

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 5-6-2003, nº821/2003, rec.3493/2001.

RESUMEN

El Tribunal Supremo enumera las notas características que configuran el tipo delictivo de amenazas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid incoó procedimiento abreviado con el núm. 3745 de 1997 contra Manuel y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Primera, que con fecha 8 de junio de 2001 dictó sentencia que contiene los siguientes Hechos Probados: Que en fecha 3 de enero de 1986 el acusado Manuel, con nacionalidad libanesa y española contrajo matrimonio con Estefanía, también con dicha nacionalidad y originariamente española, habiendo tenido una hija de nombre Julia en 1987. Tras convivir la pareja durante diversos períodos de tiempo tanto en España como en El Líbano, para cuya entrada Estefanía obtuvo visados el 2-1-1989, 16-6-1989, 7-11-1989 y 13-1-1990, la esposa (Estefanía) formuló en fecha 7 de junio de 1990 demanda de divorcio designando como domicilio de Manuel, que se encontraba residiendo en el Líbano, el domicilio conyugal, sito en la AVENIDA001 de esta capital, y con posterioridad el de una tía del acusado, llamada Marisol que cuando se intentó el emplazamiento manifestó que su sobrino se encontraba fuera de nuestro país y concretamente, en el Líbano, desconociendo cuando volvería a España. Por tales motivos, el emplazamiento y sentencia de divorcio, de 20-12-1991, fueron notificadas al esposo mediante publicación en el B.O.C.A.M., quedando la hija bajo la guarda y custodia de la madre, y sin que exista constancia documental de que el esposo fuera notificado personalmente de la misma. Tras diversas vicisitudes entre ambos reanudaron la convivencia, y Estefanía obtuvo visado de entrada en El Líbano el 19-9-1991, 1-4-1993 y 4-11-1993, así como autorización de residencia en el país el 20-2-1992 hasta el 19-2-1993, en que le fue concedida la nacionalidad libanesa. Fruto de esa convivencia fue el nacimiento de su hija Constanza el 8-12-1993 en El Líbano. Desde el verano de 1995, Estefanía se traslada a Madrid con sus hijas, recibiendo periódicas visitas de Manuel, que se aloja en su domicilio, abona mensualmente una cantidad de dinero a Estefanía y en el verano de 1997 se traslada con sus dos hijas a Líbano, con consentimiento de Estefanía, a quien pretende convencer de que se vaya de nuevo a vivir allí. Telefónicamente comunicó a Estefanía que no regresaría con las dos menores y que era ella la que debería irse a vivir al Líbano, por lo que Estefanía denunció el hecho y telefónicamente le dice que legalmente están divorciados, por lo que Manuel denuncia en Beirut a Estefanía por abandono del domicilio conyugal, obteniendo la custodia de sus hijas, con derecho de la madre a visitarles y prohibición expresa de que se las lleve del país, sin que conste que Estefanía fuera citada o notificada del procedimiento. Con fecha 29-10-1997, Estefanía insta la modificación de las medidas acordadas en la sentencia de divorcio y recae sentencia también del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Madrid, que modifica la recaída en los autos 560/90 de divorcio y que atribuye la patria potestad sobre las dos hijas menores exclusivamente a la madre, así como la guarda y custodia. Esta segunda sentencia fue notificada el 22-1-1998 en Beirut a Manuel por la Embajada de España, como el 8-1-1998 le habían dado traslado de la cédula de emplazamiento de esta demanda, sin que conste que se le requiriera expresamente para el reintegro de las menores. Durante el tiempo en que se

mantuvo esta situación, Estefanía viajó en diversas ocasiones al Líbano, permaneciendo la última de ellas en dicho país desde el 8-11-98 al 23-12-98, asistiendo a la Primera Comunión de su hija Julia. También en este lapso de tiempo se produjeron una serie de llamadas telefónicas de Estefanía al acusado, en el transcurso de las cuales éste manifestó a la madre de las menores que no podía verles hasta que dejara de denunciarle o volviera con él, fuera una persona "normal", retirara las denuncias o dejara de hacer la folklórica. Asimismo profirió la frase "atrévete, atrévete a pisar suelo libanés". En fecha 21 de octubre de 1999 se cursó por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid orden de detención internacional contra el acusado procediéndose a la misma en Estados Unidos, lo que culminó en que -tras una serie de avatares- las niñas fueran reintegradas a su madre.

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al acusado Manuel como autor responsable de una falta de desobediencia, de una falta de coacciones y de una falta de amenazas [...]

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación [...]

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

[...] **CUARTO.-** La misma reacción impugnativa se repite en relación a la calificación de la conducta del acusado descrito en el "factum" de la sentencia que describe cómo aquél, en el transcurso de una conversación telefónica con su esposa, pronuncia la frase "atrévete, atrévete a pisar suelo libanés", que la Audiencia califica constitutiva de una falta de amenazas del art. 620.2º C.P. y que los recurrentes -siempre al amparo del art. 849.1º L.E.Cr. - consideran incorrectamente calificada, sosteniendo la acusación particular que tal conducta debe integrar el delito de amenazas del art. 169 en tanto que el acusado reclama la completa atipicidad del hecho.

Desde luego, la pretensión de la acusación particular debe ser desestimada partiendo de la base, elemental y primaria, de que el tipo delictivo en el que se pretende subsumir la acción exige, como requisito fundamental inexcusable que la amenaza consista en causar un mal que constituya uno de los delitos que se especifican en el precepto, y es patente que la frase en cuestión no reúne las exigencias de la acción delictiva típica, porque con la transcrita expresión no se está anunciando la comisión de ninguno de los delitos enumerados en la norma, y así lo entienden también tanto el Ministerio Fiscal como el propio Tribunal sentenciador.

Ocurre, por otra parte que las infracciones criminales tipificadas en el art. 169 (delito) y 620 (falta), tienen idéntica denominación y participan de la misma estructura jurídica, diferenciándose tan solo por la gravedad de la amenaza, y esta gravedad ha de valorarse en función de la ocasión en que se profiere, de las personas intervinientes y actos anteriores, posteriores y simultáneos, dado que se trata de una figura eminentemente circunstancial.

Pues bien, si la falta de **amenazas** conserva la misma estructura que el delito del art. 169, deben señalarse **las notas características que configuran esta figura típica**, a saber:

1º) el bien jurídico protegido es la libertad de la persona y el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida;

2º) es un delito de simple actividad, de expresión o de peligro, y no de verdadera lesión, de tal suerte que si ésta se produce actuará como complemento del tipo;

3º) el contenido o núcleo esencial del tipo es el anuncio en hechos o expresiones, de causar a otro un mal que constituya delito de los enumerados; anuncio de mal que de ser serio, real y perseverante, de tal forma que ocasione una repulsa social indudable;

4º) el mal anunciado ha de ser futuro, injusto, determinado y posible que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo y produce la natural intimidación en el amenazado;

5º) este delito es eminentemente circunstancial, debiendo valorarse la ocasión en que se profiera, personas intervinientes, actos anteriores, simultáneos y sobre todo posteriores al hecho material de la amenaza;

6º) el dolo específico consiste en ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego, dolo indubitado, en cuanto encierra un plan premeditado de actuar con tal fin;

7º) la penalidad varía según se exija cantidad o se impongan condiciones al amenazado y según se consigan tanto la cantidad o la condición -de ahí su verdadera naturaleza de chantaje- o no se hubieran conseguido.

En el caso presente, la expresión objeto de la polémica procesal es una frase concreta que se extrae de toda una conversación telefónica mantenida por dos cónyuges que disputan sobre la situación matrimonial y las consecuencias y efectos de la ruptura, no siendo baladí el hecho de que dicha conversación fue grabada por la esposa del acusado y utilizada posteriormente contra el mismo. En este escenario, la expresión proferida debería ser analizada desde la perspectiva del derecho penal en el contexto en que fue pronunciada, esto es, en el ámbito de una conversación cuyo contenido y forma de producirse se ignora, pero cabe destacar que, en todo caso, **la tan repetida expresión se manifiesta tan etérea y cargada de ambigüedad que no sólo no exterioriza la amenaza de un mal determinado, sino que, en las circunstancias en que se producen los hechos, se hace verdaderamente difícil aceptar que estamos ante la conminación de un -supuesto y difuso- mal con sólida apariencia de seriedad y firmeza. Pero, si además, tanto en el delito como en la falta, el mal que se anuncia debe en todo caso ser injusto, no puede excluirse en perjuicio del reo que la frase cuestionada se refiriera a las consecuencias legales que para la esposa pudieran derivarse de la denuncia de que ésta había sido objeto en Beirut por el acusado por abandono del domicilio conyugal que consigna el Hecho Probado, lo que privaría de tal característica a la acción.**

En definitiva, considera esta Sala que se ha criminalizado indebidamente una concreta expresión que, por las circunstancias en que se produjo y por la ausencia de las notas que caracterizan el ilícito, carece de relevancia en el ámbito de las infracciones tipificadas en el Código Penal y, por ello, el motivo del acusado debe ser estimado. [...]

FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación [...] y, en su virtud, casamos y anulamos la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, [...]

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al acusado Manuel como autor responsable de una falta de coacciones [...]

Absolviendo al mencionado acusado del resto de los delitos y faltas que le venían siendo imputados. [...]